



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00250-00
Demandante: ELDA JOSEFINA FERNANDEZ DE MARIN Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DE SUCRE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores Elda Josefina Fernández de Marín y Juan Roberto Marín Fernández, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Roberto José Marín González y Juan Diego Marín González, por conducto de apoderado interponen demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Departamento de Sucre – Contraloría Departamental de Sucre, con el objetivo de obtener las indemnizaciones por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales por ser responsable el Estado a través de las entidades demandadas por falla en el servicio, por no hacer los aportes correspondientes al fondo de pensiones y a la omisión de expedir el bono pensional en el debido tiempo, retardando así presuntamente la pensión de vejez de la señora Elda Josefina Fernández Marín.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, no se anexó a la demanda la prueba de la calidad con que actúa uno de los demandantes, es decir, el registro civil de nacimiento del menor Juan Diego Marín González, además se observa que si bien fue aportado el registro de nacimiento del menor Roberto José Marín González, el mismo se allegó en copia simple, por lo que con fundamento en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se deberá anexar los registros civiles de nacimiento de los menores Roberto José Marín González y Juan Diego Marín González. Lo anterior en copia auténtica.

2.- Así mismo, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante con fundamento en artículo 6º la Ley 1653 de 15 de julio de 2013 *“mediante la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”*, deberá allegar la constancia de consignación del arancel judicial, o la manifestación a que hace referencia el inciso 3º o el párrafo 3º del artículo 5 de la mencionada ley, toda vez que ello se deberá hacer antes de presentar la demanda.

3.- Se advierte además que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.

4.- De otra parte, a efectos de determinar el término de caducidad dentro del presente medio de control, la parte demandante deberá allegar la constancia de notificación del certificado de fecha 2 de septiembre de 2011, expedido por la Contraloría Departamental de Sucre, mediante el cual hace constar el tiempo laborado y el bono pensional de la señora Elda Josefina Fernández de Marín.

5.- Señala el Despacho que, no se realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al contenido de la demanda, por lo que deberá ser subsanado dentro del término otorgado para ello.

6.-Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado los señores Elda Josefina Fernández de Marín y Juan Roberto Marín Fernández, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Roberto José Marín González y Juan Diego Marín González, contra el Departamento de Sucre – Contraloría Departamental de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ